



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 175-16-SEP-CC

CASO N.º 1507-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor César Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 y del auto del 20 de abril de 2012 a las 13:11 dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de septiembre del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de enero de 2013 a las 12:45, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1507-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 19 de febrero de 2013, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 9 de abril de 2014 avocó conocimiento de la causa N.º 1507-12-EP, y dispuso se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone que se notifique con el contenido de la providencia al señor Cesar Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a la señora Paola Karina Milán Soria, al abogado José Sánchez Salazar, inspector provincial del trabajo, al ministro de Relaciones Laborales y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Comparece el señor Cesar Regalado Iglesias en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y deduce acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por la actora Paola Karina Milán en contra del inspector de trabajo, confirmando la sentencia venida en grado, es decir, deja sin efecto el trámite y la resolución que en el proceso de visto bueno dictó el inspector de trabajo, disponiendo se restituya a la accionante a su puesto de trabajo y se pague las remuneraciones, beneficios sociales e imposiciones al IESS que debieron pagarse durante el tiempo que ha estado fuera de su puesto de trabajo. Así también presenta esta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de abril de 2012 a las 13:11, en el que se niega el recurso de ampliación presentado por el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Manifiesta que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica al pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad que no es materia de estudio de la acción de protección, en virtud de que resuelven figuras como la prescripción de la acción de visto bueno, el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, la posibilidad de presentar un visto bueno contra una mujer en estado de gestación y la aplicabilidad de un reglamento interno de trabajo, situaciones que ha decir del accionante tienen relación a cuestiones de mera legalidad de un conflicto individual de trabajo que debería ser conocido por el juez competente en materia laboral.

Señala que el fallo impugnado viola derechos constitucionales al mencionar que al ser la actora una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de un visto bueno al amparo del Código de Trabajo, tal como señala en el considerando noveno.

Indica que el interés social ecuatoriano demanda contar con un servicio de telecomunicaciones eficiente, de óptima calidad, seguro y que no genere perjuicios acorde al desarrollo tecnológico progresivo que refleja la realidad actual. En la misma línea, indica que en este caso no se ha cuidado el hecho de cumplir con los objetivos de la empresa pública y se estaría anteponiendo el bien





particular sobre el interés social y colectivo.

Asimismo, señala que el hecho de presentar una acción de visto bueno no constituye ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el derecho al trabajo, tomando en cuenta que esta acción tomada por CNT EP y la actuación del inspector de trabajo que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales, está muy lejos de reunir las características doctrinales para que pueda considerarse arbitraria y mucho menos nula o improcedente como asegura la Sala en su fallo.

Sostiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores. En la misma línea, señala que el inspector de trabajo es el competente para conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública conforme las disposiciones del Código de Trabajo.

Indica el accionante que al ser los jueces de trabajo los competentes para conocer las controversias laborales entre CNT EP y la actora son ellos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno que busca pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones, por lo tanto al haberse declarado con lugar la acción de protección se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al aplicar de manera parcial o reducida la normativa vigente de los servidores públicos.

Por otra parte, el accionante señala que el fallo y el auto recurrido no indican motivadamente cual sería el fundamento para omitir la observancia de las expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Señala que la legislación laboral vigente ha previsto expresamente la figura de la impugnación de una resolución de visto bueno y es la ordenada en el artículo 183 del Código de Trabajo, disposición que le da valor al acto administrativo dictado por el inspector de trabajo que será apreciado con criterio judicial en base a las demás pruebas que se rindan en el juicio.

Alega también que la actora de la acción de protección utiliza este mecanismo constitucional como lamentablemente se está acostumbrando en nuestro país, es decir, con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, buscando que esta vía resuelva asuntos de mera legalidad, por lo que

puso en conocimiento de los jueces constitucionales dicha acción.

Sentencia o auto que se impugna

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2012 a las 12:04 y del auto del 20 de abril de 2012 a las 13:11 dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 208-2011 respectivamente, que disponen lo siguiente:

Guayaquil, 27 de febrero de 2012; las 12h04.- VISTOS: (...) NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado y es que la señora Paola Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código del trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que en su artículo 44 dispone: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley”, y el artículo 46 dispone también; “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (...) por tanto existía una vía administrativa por la cual CNT EP debía haber seguido la acción en contra de la actora (...) por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara con lugar la acción de protección planteada por la actora (...) confirmando la sentencia venida en grado (...) notifíquese.

Guayaquil, 20 de abril del 2012; las 13h11 VISTOS: En rebeldía de las parte que no han contestado el traslado dentro del término que se les concedió.- De conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil “La ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiese omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.- En la especie la sentencia dictada por la Sala es lo suficientemente amplia y resuelve con amplitud y profundización los puntos controvertidos puestos a conocimiento de la Sala, por lo que se deniega el pedido de ampliación que solicita la parte actora.- Notifíquese.-

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que en la sentencia y auto recurrido, se ha violado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.





Petición concreta

El accionante solicita: “admitir la acción extraordinaria de protección, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada y sobre todo corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional (...) donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Pública”.

Legitimado pasivo

Contestaciones a la demanda

Conjuez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparece el abogado Vicente Salazar Neira, conjuez de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Regalado Iglesias, por los derechos que representa de la Corporación Ecuatoriana de Telecomunicaciones (CNT EP), manifiestan en lo principal:

- No existe vulneración alguna de los derechos constitucionales del accionante, en virtud de que se siguieron todas las formas legales, respetando las garantías constitucionales del actor a ejercer su defensa.
- Señala que la Sala consideró los siguientes aspectos: 1.- Que la parte demandada no negó la existencia del acto, constriñéndose a sustentar la legalidad y procedencia del mismo, así como, en lo principal alegar la inadmisibilidad de la acción de protección propuesta, por motivos formales. 2.- Corresponde a los jueces analizar si la sala era competente para conocer del recurso, concluyendo que lo era; y luego si, en efecto, se había producido irregularidades en el acto, que justificaban la acción del proponente y la sentencia favorable del juez a quo. Al hacerlo, señala se pudo establecer sin ninguna duda, que la demandada de diferentes formas y en diferentes tiempos había inobservado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servidores Públicos, concluyendo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil incurrió en actos que dejaron en indefensión y discriminación a la accionante al obviar formalidades y requisitos obligatorios para proceder a la destitución de la servidora pública.
- En cuanto a la argumentación final, señala que a pesar de que la actora no lo ha expresado, ha sido importante acotar en la sentencia, que la señora Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, por lo que tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código de trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos que en su artículo 44 dispone: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento de las faltas administrativas; y que su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley. Disponiéndose también, que “la servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces y tribunales competentes...”; por lo que existía una vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional

de Telecomunicaciones CNT EP como una institución Pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo, alegando así que, siendo la resolución de visto bueno del inspector de trabajo, una resolución ilegal adolece de nulidad absoluta por falta de competencia del mismo y por tanto no surte efecto legal alguno.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla judicial para notificaciones.

Audiencia pública

El 23 de abril de 2015 a las 09:00, se celebró la audiencia pública convocada mediante providencia del 15 de abril de 2015, a la cual comparecieron en calidad de terceros interesados, la doctora Vicky de los Ángeles Tapia Flores, en representación del Ministerio de Relaciones Laborales y la doctora Lourdes Pincay Soria, en representación de la Procuraduría General del Estado. No asistieron a esta diligencia en calidad de terceros interesados, la señora Paola Karina Milán Soria y José Sánchez Salazar –inspector provincial del trabajo del Guayas–, a pesar de haber sido notificados legalmente en las casillas y correos señalados dentro del proceso. El legitimado activo y pasivo, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, tampoco comparecieron a esta diligencia.

En representación de la ministra de Relaciones Laborales, comparece la doctora Vicky de los Ángeles Tapia Flores, quien hace una breve exposición sobre los antecedentes del caso, señalando en lo principal, que el mismo refiere a la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán, a fin de que se reintegre a su puesto de trabajo y se deje sin efecto el visto bueno emitido por el inspector del trabajo en su contra; dicha acción fue aceptada tanto en primera como en segunda instancia. A decir de la compareciente, el juez que resuelve dicha acción, no toma en cuenta varias disposiciones constitucionales y legales como el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que todo servidor público que ejerce potestad estatal debe hacerlo de conformidad con la Constitución y la ley; por lo que manifiesta que en el caso específico, el artículo 545 numeral 5 y 183 del Código de trabajo, determina claramente la facultad del inspector de trabajo para conceder o negar el visto bueno, lo cual implicaría la improcedencia de la acción de protección, debido a que no existe vulneración a derechos constitucionales y también porque el acto judicial impugnado podría ser





tramitado por otra vía o solo que demostrare que dicha vía no es la adecuada y eficaz, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 183 inciso segundo del Código del Trabajo, el visto bueno es impugnabile ante el juez de trabajo; así como también alega, que se tornaría improcedente la acción planteada conforme el artículo 42 numeral 5 que refiere a cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

La doctora Lourdes Pincay Soria en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien a su vez actúa en el presente juicio por delegación del procurador general del Estado, comienza su intervención señalando los antecedentes del caso, y, refiriéndose a la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán, la misma que fue aceptada en primera instancia bajo el argumento que se le despidió a la trabajadora al encontrarse en estado de gestación y que debía ser protegida en vista de su situación especial. Señala que dicha resolución fue impugnada y en segunda instancia, se dicta una sentencia incoherente, ya que ratifica la de primera instancia, sin embargo entre sus considerandos aclara que no es procedente decir que se ha violado algún derecho de la señora Milán relacionada con el artículo 43 de la Constitución, porque eso cabría si se la hubiera despedida por causas que tengan que ver directamente con su embarazo, lo cual aclara no pasó en el presente caso, ya que la razón por la que fue despedida fue por encontrarse involucrada entre las personas responsables de que se haya burlado una gran cantidad de dinero a la CNT, así como por no seguir los reglamentos e ineficiencia en el desempeño de su trabajo.

Indica también, que en la última parte de la resolución, señalan una situación que ni la misma señora Milán se había dado cuenta, y esto es, que ella era una empleada con nombramiento, es decir una servidora pública, y que por lo tanto debió habersele seguido sumario administrativo para que ella luego acuda a las instancias contenciosas administrativas a reclamar si le parecía que el sumario era injusto; lo cual estaría faltando al debido proceso por haber sido separada de su trabajo a través del visto bueno emitido por el inspector de trabajo; recordando la compareciente, que para entonces –octubre 2009– ya estaba vigente la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que la CNT era una empresa pública, por lo que la ley que las ampara es el código de trabajo, sean obreros o sean servidores públicos, a menos que sean de libre nombramiento y remoción, lo cual no aplica a la señora Milán.

Finaliza señalando, que de lo dicho se desprende que lo que hizo la CNT era adecuado y actuó de una manera legal, al despedir a esta mala servidora de una forma legítima sin tener después ni oportunidad de defenderse en el juicio en que la condenaron a que restituyera a la trabajadora a su puesto de trabajo, violando

de esta forma derechos constitucionales como el de la defensa, por lo tanto solicita que además de tomar en cuenta los derechos vulnerados, se sirva declarar que se encuentran vulnerados los establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a**, **c**, **k**, y **l** y 82 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del 63 al 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad, también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.





No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 27 de febrero de 2012, por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

La tutela judicial efectiva se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”¹.

El derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de estas disposiciones, debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos, obtener respuesta a una pretensión jurídica dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos legales y constitucionales. El contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a la justicia, sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, se obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

En aquel sentido, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, es un derecho que cobija a todas las personas, quienes en ninguna circunstancia quedarán en indefensión, de

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

conformidad con los principios de inmediación y celeridad. Para el efecto, esta Corte en varios de sus fallos, ha mantenido el criterio de que aquel derecho constitucional se garantiza sobre la base de los siguientes parámetros: a) El acceso a los órganos judiciales competentes, independientes e imparciales; b) la debida diligencia del juzgador en la sustanciación de la causa y el derecho a la defensa de las partes procesales, y c) El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma².

En la misma línea, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia³.

Este órgano ha sido claro en señalar la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, como también la vinculación directa que existe entre dicho derecho y el cumplimiento de las normas procesales y garantías mínimas que los juzgadores deben observar en la sustanciación de las causas.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, concordante con lo expresado en líneas anteriores, obliga al juzgador a velar por el respeto a la Constitución y la ley, determina la supremacía material del contenido de la norma constitucional y prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previamente determinadas, claras y públicas; solo de esta manera se logra dar confianza a la colectividad frente a los efectos o consecuencias de los actos en el marco de la aplicación de la normativa existente en la legislación, la cual está determinada en respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En suma, se trata de derechos que imponen como condición necesaria la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos, pues lo contrario deriva en su vulneración.

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.





la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Así también, el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección, señala en lo principal, que la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos constitucionales al analizar dentro de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, asuntos de mera legalidad correspondientes a un conflicto individual de trabajo.

De lo dicho, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales ...”.⁴ Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...”.

En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en ese orden de ideas cabe verificar si la Sala demandada al resolver sobre la acción de protección actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

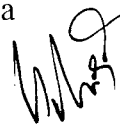
En lo pertinente al caso, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales.

La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido con énfasis la Corte Constitucional, al señalar que:

... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto⁵.

De las consideraciones antes expuestas, se insiste que para la procedencia de la acción de protección esencialmente debe constatarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces deberán verificar, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada puesto que “no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”⁶.

En la especie, es importante analizar la sentencia impugnada, la misma que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, dentro de la acción de protección presentada por la señora Paola Karina Milán Soria, y que fue aceptada en primera instancia por el juez décimo tercero de la niñez y adolescencia de Guayas.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



De conformidad con los argumentos esgrimidos por el accionante en la presente acción, la sentencia impugnada en lo principal, señala lo siguiente:

CUARTO: (...) Que en primer lugar la prescripción que alega la demandada no tiene cabida (...) ya que de autos se puede observar que el hecho determinante para la resolución del visto bueno es el informe laboral elaborado el 6 de septiembre de 2010 y que fue notificado dentro de los 30 días el 6 de Octubre del mismo año.- QUINTO: (...) el visto bueno (...) no existe falta de motivación en la misma, ya que enuncia los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la acción y además la pertinencia de la aplicación de los artículos (...) SEXTO: En consideración a la alegación de la actora de que es inconstitucional el despido por el hecho de ella haberse encontrado en estado de gravidez al momento de la notificación del visto bueno, al respecto se considera que el artículo 332 de la carta magna (...) el espíritu de dicha norma es de que se prohíba el despido de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez pero por razón propia de su estado (...) pero que este no es el caso, ya que la razón por la cual se le dictó el visto bueno fueron los numerales 2 y 5 del artículo 172 del código de trabajo (...)

Finalmente, la sentencia en mención señala:

NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado (...) era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas en el código de trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos (...) Su procedimiento se normará en el reglamento general de esta ley, y el artículo 46 dispone también: “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (...), por lo tanto existía una vía administrativa por la cual la CNT EP debía haber seguido la acción en contra de la actora (...) señala la vía por la cual se la deberá seguir y esta es la vía administrativa mas no la judicial, por lo tanto la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una institución pública para separar a uno de sus empleados debió haber seguido la presente acción por vía administrativa y no haber dado conocimiento del hecho a un inspector de trabajo, el cual de forma errónea concedió el visto bueno violando de esta forma el derecho al debido proceso (...) declara con lugar la acción de protección (...) confirmando la sentencia venida en grado...”

Es así que en el caso en concreto, conforme los considerandos establecidos en párrafos precedentes, se resuelven figuras como la prescripción de la acción de visto bueno, así como el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, siendo argumentos que no especifican la vulneración de derecho constitucional alguno; y aún más, en el considerando sexto, realizan un análisis en el que concluyen que no existe vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 332 que señala en su último inciso: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”, ya que conforme a dicho razonamiento, la mujer es despedida no por encontrarse embarazada sino porque se le dictó el visto bueno

conforme los numerales 2 y 5 del artículo 172 del Código de Trabajo, lo cual desvirtúa la vulneración de un derecho constitucional.

En cuanto al considerando noveno, el accionante argumenta que se estaría vulnerando sus derechos constitucionales “al señalar que la actora al ser una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de un visto bueno al amparo del código de trabajo,” en virtud de que los jueces de la Sala han considerado que la actora al ser una trabajadora con nombramiento y por tanto servidora pública, en cuestiones de nombramiento como destitución no debe estar normada por el Código de Trabajo sino por la Ley Orgánica de Servicios Públicos, la misma que establece que es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento de las faltas administrativas; por lo que ha decir de los jueces accionados si existía una vía administrativa por la cual la CNT EP debió seguir la acción de visto bueno en contra de la actora y no por medio de la vía judicial –inspector de trabajo–, lo que vulneraría el derecho al debido proceso, motivo por el cual declara con lugar la demanda, confirmando la sentencia venida en grado.

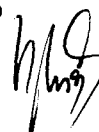
De lo dicho, a esta Corte le corresponde verificar si el argumento esgrimido por la Sala es el correcto, a fin de determinar la verdadera vulneración de derechos constitucionales, como el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Para este análisis, es importante señalar como antecedente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP), fue creada mediante Decreto Ejecutivo N.º 218, publicado en el Registro oficial N.º 122 del 3 de febrero de 2010, que en su artículo 1 señala: “Créase la Empresa Pública CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha”.

Para definir en caso de empresas públicas cuales son las normas a las que se sujetarán sus trabajadores, nos corresponde acudir la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su artículo 3 inciso último señala:

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...)

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.





Esta norma nos remite al título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que se refiere a la Gestión de Talento Humano de las Empresas Públicas, estableciendo en su artículo 18 lo siguiente:

Art. 18.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CON EL TALENTO HUMANO.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: (la negrita nos pertenece)

- a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;
- b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y, c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública ...

De la normativa citada podemos concluir que la señora Paola Karina Milán al prestar servicio en una empresa pública CNT EP estaría sometida a las normas contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la misma que en sus artículos 29 y 32 establecen respectivamente, lo siguiente:

Art. 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo (...)

Art. 32.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

En la misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias de una empresa pública CNT EP, al señalar lo siguiente:

... Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)

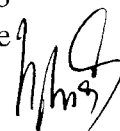
Conforme se observa, lo que ha procurado el constituyente para que efectivamente las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, es que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general, pues las empresas públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas y con alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para los que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados (...)

En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal *k* ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas (...)

En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución...

Es así, que tanto de la jurisprudencia mencionada como de las normas legales transcritas, se desprende que los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre una empresa pública CNT EP y sus colaboradores, correspondiendo al inspector de trabajo conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública CNT EP, pues las disposiciones del Código de Trabajo eran las aplicables al actor; lo cual a más de demostrar que son los jueces de trabajo quienes deben pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno y no un juez constitucional por medio de una acción de protección, se desvirtúa el fundamento de los jueces de Sala de pretender que ha existido vulneración del debido proceso al haber acudido ante el inspector de trabajo cuando lo que correspondía era la vía administrativa.

En este marco, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Cesar Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se refiere a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es necesario que





sea analizado por esta Corte la fundamentación aplicada en la sentencia del 14 de febrero de 2011 a las 15:43, emitida por la abogada Martha Contreras, jueza décima tercera de lo la niñez y adolescencia del Guayas, quien conoció en primera instancia la acción de protección presentada, cuya decisión de admitir la acción se fundó en la siguiente motivación:

QUINTO.- Con la historia clínica (...) queda probado que la recurrente se encontraba en estado de embarazo al momento de haber sido notificada con el visto bueno (...) La Constitución de la República en el artículo 43 garantiza a las mujeres embarazadas en periodo de lactancia que no serán objeto de discrimen por su condición y además la protección prioritaria y cuidado de su salud, lo que es compatible con el Art. 33 de la Constitución que al garantizar el derecho al trabajo lo constituye en un deber parcial que garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad de lo que se puede determinar, que al ser notificada con la separación de su puesto se ha violentado una garantía constitucional que de ninguna manera puede ser objeto de falta de protección con la tutela judicial efectiva (...) Durante la audiencia las argumentaciones de formalidad del procedimiento administrativo en ningún caso hace referencia a desvanecer que existe violación de un derecho Constitucional garantizado y como claramente lo determina el Art. 88 de la Constitución (...) el cual ha sido debidamente comprobado y establecido, en este caso por el acto del Inspector del Trabajo que es una autoridad pública no judicial sujeto a observar lo que dispone la Constitución de la República tal como lo determina el Art. 426 de la norma que preceptúa para las autoridades administrativas la obligación de aplicar las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación que se ajuste más a la constitución en su integralidad (...) lo que no ha ocurrido con la disposición del Señor Inspector de Trabajo (...) RESUELVE admitir la acción de protección de Paola Karina Milán Soria...

Como ya lo hemos mencionado, constituye un deber de los jueces constitucionales verificar la vulneración de los derechos constitucionales alegados, a fin de determinar si la acción de protección procede o no, cayendo nuevamente en lo que ya se analizó en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Guayas, al limitarse a señalar que por haberse aceptado el visto bueno a favor del empleador y en contra de la accionante, y por el hecho de que la misma se encuentra embarazada, se estaría vulnerando el derecho constitucional establecido en el artículo 43 de la Constitución, en el que garantiza a la mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su condición así como a la protección prioritaria y cuidado de su vida integral. Sin embargo, debemos recordar que a la actora de la acción de protección se le siguió un trámite de visto bueno, sin que pueda ella desvirtuar su responsabilidad, por lo que no existe restricción al empleador para que presente un visto bueno contra una trabajadora embarazada, ya que se demostró las causales invocadas en el visto bueno, conforme lo determina el artículo 172 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo, sin que nada tenga que ver su condición, es decir el hecho de encontrarse en estado de gestación.

Del análisis realizado y teniendo en cuenta la pretensión de la demandante dentro de la acción de protección, es decir, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales (artículos 33, 43, 76 numeral 7, 82 y 88 de la Constitución de la República), y se deje sin efecto la resolución dictada por el inspector de trabajo del Guayas dentro del trámite de visto bueno que materializa la resolución de cesarle de sus funciones habituales de técnico de operaciones de la CNT EP y el pago de los haberes laborales, la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, decidió admitir la acción sin fundamentar constitucionalmente la vulneración de los derechos alegados por la actora, ya que se limita a señalar normas constitucionales sin demostrar la aplicación correcta de las mismas al caso en concreto, lo cual implica la desnaturalización de la acción de protección planteada, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica al no haber sido fundamentada en armonía con la Constitución y al no aplicar normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa, que regulan a la mencionada garantía.

Por consiguiente, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió también con su derecho de respetar la tutela judicial efectiva así como a la seguridad jurídica.

De las consideraciones expuestas, este máximo órgano de interpretación constitucional determina que la Sala demandada en el presente caso, al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la señora Paola Karina Milán, confirmando la sentencia venida en grado, resolvió sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, inobservando lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relativas a la acción de protección, con lo cual se vulneró el principio de legalidad y consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica. Además la sentencia impugnada no está fundada en derecho y resuelve las pretensiones de la accionante sin apegarse a la normativa vigente, impidiendo que las partes obtengan una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses.

Adicionalmente, cabe puntualizar que una vez realizado el análisis correspondiente a la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012, por la segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del cual se deriva la evidente vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; resultaría inoficioso realizar un análisis del auto impugnado del 20 de abril de 2012 en el que se niega el pedido de ampliación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; en virtud, primeramente que si se ha llegado a constatar que no





solamente vulnera derechos constitucionales la sentencia de segunda sino también de primera instancia emitida el 14 de febrero de 2011 las 15:43 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia de Guayas, implica que dicho auto quedaría sin efecto, lo cual lógicamente conlleva a que todo lo actuado posterior a la sentencia de primera instancia quede también sin efecto; es decir, que el auto en referencia quedaría insubsistente.

De todo lo expuesto, esta Corte Constitucional colige que la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia de Guayas han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La vigencia de la Constitución de la República del 2008 trajo consigo la ampliación del catálogo de derechos, la nueva organización del poder, y el advenimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia como concepción fundamental para el funcionamiento de la sociedad jurídicamente organizada. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración.

Al respecto, esta Corte Constitucional⁷ en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC ha señalado lo siguiente:

La Corte Constitucional desde la vigencia de la Constitución del 2008, asume el rol garante de la Constitución dirigido principalmente hacia la protección de los derechos, superando la mera aplicación de la legalidad por el análisis de constitucionalidad del asunto controvertido, en ejercicio de las competencias que la Carta Suprema le asigna a este organismo. En tal virtud, el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

En este contexto, en el presente caso existen dos cuestiones que a criterio de esta Corte, poseen relevancia constitucional y que como tales, merecen ser analizadas por el Pleno de este Organismo. La primera cuestión es que estando la señora Paola Karina Milán Soria –al momento de ser separada de su cargo– en estado de

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

gravidez y próxima al alumbramiento (34 semanas) ¿podía ser separada de su cargo?, y la segunda interrogante es que siendo la señora Paola Karina Milán Soria, servidora pública de carrera, ¿procedía que sea separada de su cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil, mediante una resolución emitida dentro de un proceso de visto bueno?

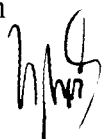
En tales circunstancias, a continuación se procederá al análisis constitucional de las interrogantes planteadas.

1. Al estar la señora Paola Karina Milán Soria –al momento de ser separada de su cargo– en estado de gravidez y próxima al alumbramiento (34 semanas), ¿podía ser separada de su cargo?

De conformidad con los antecedentes y análisis expuestos en los acápites precedentes, se advierte que la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, expuso que al encontrarse en estado de gravidez y próxima al alumbramiento, la señora Paola Karina Milán Soria estaba amparada por la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución de la República y que por tanto, no podía ser separada de su cargo.

En efecto, el juez concluyó que el acto administrativo emitido por el inspector del trabajo del Guayas, vulneró aquel derecho constitucional de titularidad de la accionante (AP), en razón de no haber aplicado “las normas constitucionales en forma directa y con una interpretación que se ajuste más a la Constitución en su integralidad, que se produzca en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos como impone el Art. 427 de la norma fundamental”; por consiguiente, aceptó la acción propuesta, dejando sin efecto el referido acto, y ordenando como medida de reparación del daño causado, la restitución de la accionante a su puesto de trabajo, decisión que fue confirmada en segunda instancia por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Ahora bien, la norma consagrada en el artículo 332 de nuestra Norma Suprema, determina que el Estado está en la obligación de garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, “lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia”, y en aquel sentido, se prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gravidez, “así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.





En armonía con la norma precitada y de manera especial, el Capítulo Tercero de la Constitución de la República que trata sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria –denominado así en razón de tratarse de personas en condición de doble vulnerabilidad– contiene el artículo 43 numeral 3, el cual dispone que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

En la normativa internacional atinente al caso, resulta relevante citar el Convenio 183 “sobre la protección de la maternidad”, adoptado el 15 de junio de 2000, en la 88ª Reunión de la OIT en Ginebra, el cual investido de fuerza normativa al contener derechos a favor de la mujer embarazada, constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez. En efecto, la referida norma internacional en su artículo 8 numeral 1 referente al empleo y no discriminación señala lo siguiente:

Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 ó 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

De la normativa constitucional e internacional que precede, se colige que la protección contra el despido otorgada a favor de la mujer trabajadora embarazada tiene como finalidad proteger a la misma de cualquier acto de discriminación que pudiera sobrevenir como resultado de su condición; no obstante, debemos considerar que aquella protección posee una excepción y es que no es aplicable en los casos en que el despido no esté relacionado con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia.

En el caso *sub judice*, se advierte que en el considerando sexto, los jueces de apelación realizan un análisis en el que concluyen que no existe vulneración del derecho constitucional establecido en el artículo 332 que señala en su último inciso: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. Aquel razonamiento, es coherente con las normas *supra*, puesto que la señora Paola Karina Milán Soria fue despedida de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil, no por

encontrarse embarazada sino porque se le dictó el visto bueno conforme los numerales 2 y 5 del artículo 172 del Código del Trabajo⁸.

Entonces, vemos que según el criterio expuesto, a la señora Paola Karina Milán Soria se le siguió un trámite de visto bueno, debido a la negligencia en que habría incurrido en las actividades a ella encomendadas en la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública (CNT EP), esto es, con respecto a la vigilancia y control del pago de llamadas internacionales en la referida entidad, por lo que no existe restricción al empleador para que presente un visto bueno contra una trabajadora, ya que se demostró las causales invocadas en el visto bueno, conforme lo determina el artículo 172 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo, sin que nada tenga que ver su condición, es decir el hecho de encontrarse en estado de gestación.

En este contexto, se concluye que la separación de la señora Paola Karina Milán Soria del cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista (CNT EP Guayaquil), no es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales; por cuanto, su separación de la empresa pública referida, no tiene relación con su estado de gravidez, sino a la falta de diligencia en las actividades a ella encomendadas en virtud del cargo antes referido.

2. Siendo la señora Paola Karina Milán Soria, servidora pública de carrera, ¿procedía que sea separada de su cargo de técnica de operaciones de la Central de Bellavista de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de Guayaquil, mediante una resolución emitida dentro de un proceso de visto bueno?

Previo al análisis de la interrogante planteada, de forma breve, resulta esencial repasar el criterio que llevó a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a confirmar la decisión demanda. En este orden, se advierte que los jueces de apelación, determinaron que la señora Paola Karina Milán Soria (accionante AP) “era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública”, y que como tal, no estaba regida por el Código del Trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, razón por la que su destitución o separación del cargo que ostentaba en la CNT EP, debía realizarse de conformidad con lo previsto en la norma contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, mediante sumario administrativo y no a través de un proceso de visto bueno.

⁸ Código del Trabajo, “Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos... 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados... 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió...”.





Ahora bien, en aquel sentido la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República, señala que son servidoras o servidores públicos “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. Además, precisa que “los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables y que para el ejercicio de aquellos derechos la Ley regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Para el ejercicio de la referida norma constitucional fue creada la Ley Orgánica de Servicio Público, la cual en su artículo 4, determina que son servidoras y servidores públicos “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.” Por su parte el artículo 16 de la referida ley, señala que para “desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”.

En este punto, es imprescindible referirnos a los argumentos expuestos por el legitimado activo en la demanda que sustenta la presente acción, por cuanto los mismos aportan elementos que son necesarios para el desarrollo de este problema jurídico. Así, el principal argumento que se expone es que la decisión demandada vulnera los derechos constitucionales de la CNT EP por cuanto el proceso de visto bueno que desvinculó a la señora Paola Karina Milán Soria de dicha entidad, era el indicado en estos casos, de conformidad con la norma contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas⁹, cuyo texto señala que: “Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.”

Como se puede advertir, el texto de la referida norma contiene cierta ambigüedad en su redacción, no obstante, aquello fue subsanado por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 007-11-SCN-CC¹⁰, en la cual determinó la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias de una empresa pública CNT EP, lo cual está dado en función de la norma contenida en el artículo 315 de la Constitución de la República, la misma que señala que “las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...”.

⁹ Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial N.º 48 del 16 de Octubre del 2009.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-11-SCN-CC, caso N.º 0086-10-CN.

En tal sentido, mediante un ejercicio interpretativo, la Corte Constitucional, para el período de transición, expuso que a través de la referida norma constitucional se ha procurado que las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, para lo cual se ha creado la Ley Orgánica de Empresas Públicas, puesto que se pretende que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general, en razón que las empresas públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas, obtener una alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para los que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados¹¹.

Bajo este análisis, la Corte Constitucional determinó que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lugar de vulnerar la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República, más bien coadyuvaba con el establecimiento de un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabía distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, quedando así establecido una sola jurisdicción, esto es, la de los jueces laborales tanto para servidores como para obreros, sujeta a lo previsto en el artículo 568 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 315 inciso segundo de la Constitución de la República.

Como complemento a lo expuesto, cabe hacer notar que la norma contenida en el artículo 18 inciso segundo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en concordancia con el artículo 19 ibidem, establece que la prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas estará sujeto de forma exclusiva, a las normas contenidas en esta ley y la remisión a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo. Para el efecto, determinó que los servidores públicos de carrera –vinculados al servicio público con nombramiento– esto es, personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; así como quienes ostenten la calidad de obreros definidos como tales por la autoridad competente –vinculados al servicio público mediante contrato individual o colectivo– estarán regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En este contexto, al amparo de las normas constitucionales y legales invocadas, así como de la jurisprudencia referida, en el caso concreto, se colige que los jueces de trabajo son competentes para conocer las controversias entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública y la señora Paola Karina Milán Soria, por cuanto aquella es una servidora pública de carrera (con

¹¹ Ibidem.





nombramiento), correspondiendo al inspector de trabajo conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública CNT EP en su contra, pues las disposiciones del Código de Trabajo eran las aplicables a la actora. Así, al establecer la Corte que son los jueces de trabajo quienes deben pronunciarse sobre la impugnación a la resolución de visto bueno y no un juez constitucional por medio de una acción de protección, se desvirtúa el fundamento de los jueces de la sala de apelación con respecto a que ha existido vulneración del debido proceso al haber acudido ante el inspector de trabajo cuando lo que correspondía era la vía administrativa.

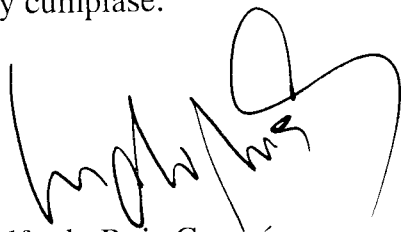
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

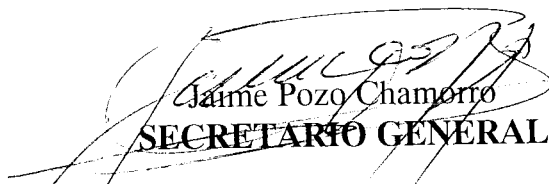
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone la restitución de los derechos vulnerados a la legitimada activa, como consecuencia:
 - 3.1. Se deja sin efecto la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta antes de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2011 por el Juzgado Décimo Tercero de la Niñez y Adolescencia de Guayas.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro juez del Guayas emita sentencia, observando lo establecido en esta sentencia, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

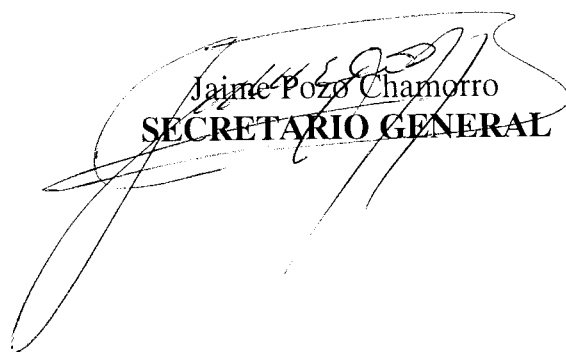


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Alfredo Ruiz Guzmán y un voto concurrente de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.



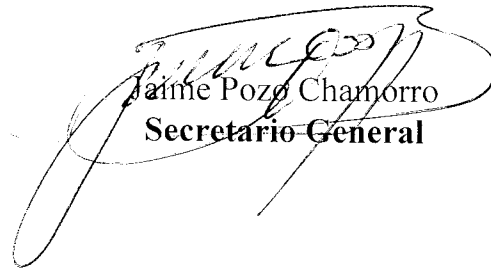
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1507-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



**VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA TATIANA ORDEÑANA SIERRA A
LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CAUSA N.º
1507-12-EP**

En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República respectivamente; consecuentemente, aceptó la acción extraordinaria de protección, disponiendo como reparación integral la restitución de los derechos vulnerados al legitimado activo. Por tanto, en virtud de lo consagrado en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre mi voto en aceptar la acción extraordinaria de protección; sin embargo, estimo que la Corte Constitucional debió desarrollar sus “otras consideraciones” exclusivamente en base a los derechos de las mujeres embarazadas y las obligaciones de respeto, protección y garantía, bajo el enfoque de igualdad y no discriminación.

Entonces, desde mi perspectiva, el análisis de las Otras Consideraciones de la Corte Constitucional, debió sustentarse en los preceptos constitucionales relacionados a la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, mismos que permito desarrollar a continuación.

Análisis constitucional

Otras Consideraciones de la Corte Constitucional

Fundamentos constitucionales de la protección laboral reforzada a la mujer embarazada

Desde una perspectiva internacional y constitucional, es posible sostener que los derechos de la mujer, son derechos humanos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, progresivos y de igual jerarquía; y aunque actualmente, esta afirmación resulte natural e inherente de la teoría fundamental de los derechos, por muchos siglos no lo fue, pues el patriarcado configuró un sistema jurídico de creación e interpretación de normas con enfoque androcéntrico, en el cual se desconocía permanentemente la dignidad, libertad e igualdad de las mujeres; justificando el rechazo, violencia y exclusión de las mismas, por razones divinas, jurídicas o culturales. De allí que los derechos de las mujeres son reivindicaciones históricas que los movimientos sociales han logrado y que hoy por hoy, es preciso mantener, en razón que el reconocimiento de la igualdad y dignidad de la mujer responde a la lucha por el respeto de la vida humana, que debe ser protegida y garantizada, especialmente, por parte de las autoridades públicas.

Así, la igualdad de género permite revalorizar las capacidades humanas, y mirarnos desde la alteridad. El ser iguales en la capacidad de ser diferentes nos brinda la facultad de proteger las especiales condiciones que forman parte de nuestra integridad personal, ello con el fin de crear normas y políticas públicas que generen condiciones formales y materiales de accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de goce de derechos en equidad.

En tal virtud, los tratados internacionales de derechos humanos han reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas sin distinción alguna, *inter alia*, por motivos de género, así pues, el artículo 26¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los artículos 1² y 24³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 2⁴ del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 3⁵ del Pacto de San Salvador, el artículo 2⁶ de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos A/RES/21/2200, aprobado el 16 de diciembre de 1966, en vigor 23 de marzo de 1976, ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969n, artículo 26.- *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

² Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969. En vigor: 18 de julio de 1978, ratificada por Ecuador: 8 de diciembre de 1977, artículo 1.1.- *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"*.

³ *Ibid.*, artículo 24.- *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*.

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, resolución N.º 2200 A (XXI), aprobado el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976, ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969. Artículo 2.- *"(...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

⁵ Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado el 17 de noviembre de 1988, en vigor el 16 de noviembre de 1999, ratificado por Ecuador el 10 de febrero de 1993, artículo 3.- *"Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/RES/ 34/180 aprobada el 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981, ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981, artículo 2.- *"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer"*



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y el artículo 4 literal f)⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para), concuerdan en el respeto y garantía de la igualdad de las personas quedando prohibida la discriminación de género.

A tal propósito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado acerca del sentido y alcance del principio de igualdad y no discriminación, llegando a determinar:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁸.

También, en la Opinión Consultiva N.º OC-4/84 la alta Corte dejó sentado:

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición⁹.

Por su parte, el constitucionalismo ecuatoriano, *mutatis mutandi*, desde la Constitución de 1929 reconoció a la mujer como ciudadana¹⁰, sujeto de

⁷ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 5 de marzo de 1995, ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995, "Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley".

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Sentencia de 19 de enero de 1984, párr. 52.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, sentencia de 28 de agosto de 2002 párr. 101.

¹⁰ Judith Salgado, "Una perspectiva de género sobre el constitucionalismo ecuatoriano", en Enrique Ayala Mora (edit.) *Historia Constitucional: estudios comparativos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2014), 312.

derechos civiles y políticos. Este hecho confirmó el debate que años atrás suscitó interés nacional con el voto ejercido por Matilde Hidalgo de Procel, y que desde entonces, se convirtió en una exigencia permanente de mujeres y grupos feministas. Por tal motivo, el constituyente de Montecristi reconoció en la norma constitucional el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razones de sexo y género¹¹, el derecho a la igualdad formal y material, y la obligación de formulación y ejecución de políticas públicas con el objetivo de alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres¹².

Así pues, es importante subrayar los avances normativos y de políticas públicas¹³ que se han incorporado en la realidad ecuatoriana desde el proceso constituyente de 2008. Sin duda, quedan muchos retos por alcanzar en favor de la real igualdad entre hombres y mujeres, dado que no basta únicamente con el reconocimiento formal de la igualdad de derechos, en tanto es necesario la eficacia de los mismos; para lo cual, la producción legal legislativa y de las demás autoridades con potestad normativa deben estar conforme al principio de igualdad, no discriminación y al enfoque de género, a fin de garantizar la equidad de las diferentes realidades de las mujeres. Una de ellas, es la mujer embarazada, quien por su especial condición de vulnerabilidad, merece una protección adecuada por parte de sectores públicos y privados.

En esta línea, la Corte muestra su preocupación ante la discriminación que sufren muchas mujeres embarazadas, ya sea por su condición de mujer, como por su condición de embarazo, lo cual las ubica en una situación de doble vulnerabilidad. De allí la importancia de reforzar, *a fortiori*, la protección de discriminación en todos los ámbitos públicos y privados. En el caso materia de esta sentencia, hemos de referirnos específicamente a la garantía y protección de mujeres embarazadas en relaciones laborales, más específicamente la prohibición de despido a la mujer embarazada.

¹¹ Constitución de la república del Ecuador, artículo 11, numeral 2.- “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

¹² Constitución de la República de Ecuador, artículo 70.- “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

¹³ SENPLADES, Plan Nacional del Buen Vivir, Objetivo N.º 9 “Garantizar el trabajo digno en todas sus formas”, ver indicador de apoyo de la política 9.8, disponible en: <http://www.buenvivir.gob.ec/>





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Dicho lo cual, la protección de la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene fundamento en los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 señala *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*, de igual forma, el artículo 10.2 del PIDESC, indica *“se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”*. Por su parte, el artículo 12.2 de la CEDAW, expone que *“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”*, finalmente, el artículo 9 de la Convención Belén do Para establece *“los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer [...] cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”*.

Asimismo, la Constitución de la República, en sus artículos 35, 43 y 332 establece:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

De las citadas disposiciones se colige que existen tres obligaciones generales y objetivas de protección a la mujer embarazada a cargo del Estado. La primera de respeto o abstención, que consiste en no crear normas o políticas públicas discriminatorias a la mujer por motivo de su embarazo. La segunda de protección o abstención frente a terceros, que implica que el Estado no puede generar condiciones para que terceros materialicen la discriminación. La tercera en cuanto a la garantía, consiste en el deber del Estado de crear normas, instituciones, procedimientos y políticas públicas para tutelar los derechos y combatir la discriminación a mujeres embarazadas.

En relación con la protección laboral que se debe dar a la mujer embarazada, los citados artículos 43 y 322 de la Constitución disponen la prohibición de discriminación laboral, así como la prohibición de despido con fundamento en la condición de gestación de la mujer, lo cual concuerda con las obligaciones de respeto, protección y garantía previamente expuestas.

En esta línea, cabe anotar lo establecido en el artículo 11 numeral 2 literal a), de la CEDAW, así como lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 del Convenio N.º 156 de la OIT¹⁴, los cuales respectivamente exponen:

CEDAW.- Art 11.- 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

Convenio N.º 156 OIT.- Art 3.- 1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

De lo expuesto, este máximo organismo de interpretación y control constitucional concluye que las disposiciones constitucionales y las normas internacionales establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en el periodo de embarazo.

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo, relativo a los derechos de los trabajadores con responsabilidades familiares, adoptada el 23 de junio de 1981, en vigor desde el 11 de agosto de 1983, ratificada por Ecuador el 8 de febrero de 2013.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Este criterio es compartido por la Corte Constitucional colombiana, en cuya sentencia T-005 de 2009 estableció:

En desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada [...] tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas.

Así pues, la protección constitucional reforzada de la mujer embarazada tiene fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, en los derechos a la integridad personal y familiar. También, la Corte resalta el reconocimiento constitucional de la vida desde la concepción¹⁵, razón por la cual, toda mujer embarazada, que ha planificado su vida en función de una familia con hijos, tiene derecho a ser protegida en sus relaciones sociales, como la laboral, a fin que su estabilidad en el trabajo no se vea comprometida por su condición biológica, de allí que la prohibición de despido por embarazo cobra sentido y preminencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; de lo contrario no solo se vulneraría los derechos de la mujer sino del *nasciturus* y la familia.

Para esta Corte Constitucional, las mujeres embarazadas, en virtud de su situación de vulnerabilidad, corren riesgo de ser separadas ilegítimamente de sus trabajos, bajo argumentos aparentemente legales, lo cual exige que las mujeres embarazadas tengan una estabilidad superior a las demás, situación que responde a la garantía de la igualdad en equidad y la protección de discriminación, y vulneración de sus derechos laborales que pueden producir efectos irreparables a su integridad personal.

Ahora bien, es importante revisar el artículo 8 del Convenio N.º 183 de la OIT¹⁶, relativo a la protección de la maternidad, citado por la sentencia constitucional materia de este voto concurrente, mismo que dispone:

Artículo 8.- 1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 45.- "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción".

¹⁶ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad N.º 183, aprobada el 15 de junio de 2000, en vigor, 7 de febrero de 2002. Este instrumento internacional no ha sido ratificado por Ecuador.

del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

El citado artículo consiste en la legitimidad del despido, siempre y cuando se fundamente en razones extrañas al estado de embarazo. Frente a ello, se debió considerar dos aspectos, el primero en relación con la naturaleza del tratado internacional, ya que al no haber sido ratificado por Ecuador, su obligatoriedad está ligada al reconocimiento y desarrollo en mejor forma de derechos humanos, de allí que los instrumentos internacionales tienen que ser aplicados en forma directa conforme lo establece el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, siempre y cuando sirvan para dar un mayor contenido o protección a los derechos constitucionales, y no para desconocer un ámbito de protección constitucional.

El segundo aspecto está relacionado con la excepción de la prohibición de despido, el cual tiene fundamento en la libertad del empleador (instituciones privadas) o entidad nominadora (instituciones públicas) de contratar y mantener personal calificado en sus instituciones, así como en el carácter no absoluto de los derechos. Sin embargo, si bien existe una salvedad en la prohibición de despido, la que incluso se infiere en el artículo 332 de la Constitución de la República, esta debe ser usada en casos excepcionales y de extrema necesidad, para la vida laboral de la institución.

En función de lo anterior, la prohibición de despido de una mujer embarazada debe ser una obligación asumida en forma rigurosa tanto por el empleador o autoridad nominadora que decide desvincular a la trabajadora, como del inspector de trabajo o unidad de recursos humanos, según corresponda, a fin que dicha prohibición no resulte ilusoria o ineficaz. Consecuentemente, siempre que se inicie un proceso de separación laboral de una mujer embarazada, este debe ser de *última ratio*, y estrictamente necesario, para lo cual, se debe motivar tal decisión, aportando prueba suficiente que evidencie que dicha separación no tiene relación directa o indirectamente con la situación de embarazo.

De allí que los procedimientos de separación laboral establecidos tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, como en el Código de Trabajo, deben desarrollarse de acuerdo a las garantías del debido proceso, en especial la garantía de la defensa en la dimensión de motivación.

La Corte recuerda que las mujeres embarazadas son un grupo de atención prioritaria; y, debido a su especial condición, el embarazo debe ser asumido como una categoría sospechosa de discriminación, a fin que toda medida que involucre una distinción hacia las mujeres embarazadas sea motivada en forma objetiva y razonable, determinando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida, en función de la garantía de los derechos de las mujeres.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Así pues, cuando se pretenda separar laboralmente de cualquier institución a una mujer embarazada, las instituciones públicas o privadas involucradas deben prestar especial atención a los motivos de la separación, los cuales deben ser idóneos (licitud de la pretensión-adecuada medida para obtener un fin legítimo), necesarios (inexistencia de una medida menos gravosa a la de la separación laboral) y proporcionales (coherencia entre la medida y el fin, sin afectar en forma irreparable otros derechos constitucionales).

Esta Corte llama la atención a las instituciones públicas y privadas, en especial a aquellas encargadas de tutelar la estabilidad laboral de trabajadores y funcionarios, en guardar especial atención a los derechos de las mujeres, fundamentalmente, los relativos a las mujeres embarazadas, quienes han sido víctimas de discriminación y violencia laboral¹⁷. Para ello se ha de observar el momento en el que la mujer embarazada es sujeto de un proceso de separación laboral, ya que si el mismo inició durante el período de embarazo con conocimiento directo o indirecto de tal situación por parte de su empleador, se debe presumir una situación de discriminación que debe ser analizada con riguroso escrutinio de los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad antes mencionados.

Por los argumentos antes expuestos, la Corte insta a los operadores de justicia, en forma especial, a quienes ejercen jurisdicción constitucional, a prestar atención cuando conozcan y resuelvan casos en los cuales se desarrolle un procedimiento de separación laboral de una mujer en periodo de embarazo o lactancia; pues, conforme se ha establecido, a más de ser un grupo de atención prioritaria, la mujer embarazada, tiene una protección laboral reforzada a la luz de la Constitución de la República.

Dña. Tatiana Ordeñana Sierra

JUEZA CONSTITUCIONAL

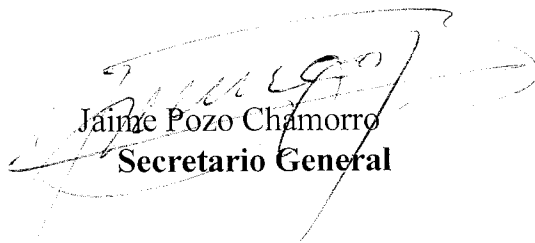
¹⁷ Corte Constitucional colombiana sentencia SU/070/13 de 13 de febrero de 2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1507-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de junio del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **175-16-SEP-CC** de 01 de junio del 2016, más Voto Concurrente, a los señores: a César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, en la casilla constitucional **1153**, así como también en la casilla judicial **003**, y a través de los correos electrónicos: llarrea@larreayortiz.com; info@larreayortiz.com anegrete@larreayortiz.com; a Paola Karina Milán Soria, en la casilla constitucional **711**, y a través de los correos electrónicos: jjayluardo@live.com; antonioelizaldep@hotmail.com; al Coordinador General Jurídico del Ministro de Trabajo, en la casilla constitucional **008**, y a través del correo electrónico: coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a José Sánchez Salazar, Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil **3275**; a Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la casilla constitucional **997**, y a través del correo electrónico: absalazarneira@hotmail.com; y, a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **3133-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. 132-2011; y 208-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 362

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR REGALADO IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP	1153	PAOLA KARINA MILÁN SORIA	711	1507-12-EP	SENTENCIA Nro. 175-16- SEP-CC DE 01 DE JUNIO DE 2016, MÁS VOTO CONCURRENTE
		COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL MINISTRO DE TRABAJO	008		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		VICENTE SALAZAR NEIRA, CONJUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	997		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0052-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO, PROCURADOR COMÚN	690	GENERAL DE DIVISIÓN CARLOS OBANDO CHANGUÁN	1256	0045-13-AN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 20 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LIGIA SUSANA SAAVEDRA SALAZAR	777	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1684-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

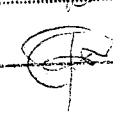
QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 22 JUN 2016
Hora: 16:28
Total Boletas: 13





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 411

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR REGALADO IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP	003			1507-12-EP	SENTENCIA Nro. 175-16-SEP-CC DE 01 DE JUNIO DE 2016, MÁS VOTO CONCURRENTES
		AGUSTÍN LEONARDO SÁNCHEZ LUCAS, ALCALDE Y A NÉSTOR RENÉ VALAREZO NAVIA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA	4230	0052-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016
		MARÍA HILDA LEÓN YUMISACAY MAURICIO ALEXANDER YUMICASA LEÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO	061; 5450 1207	1684-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (05) CINCO

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

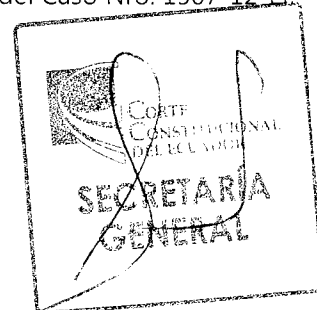
22-06-2016 16425

Edy

S hells

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2016 15:58
Para: 'hlarrea@larreayortiz.com'; 'info@larreayortiz.com'; 'anegrete@larreayortiz.com'; 'jjayluardo@live.com'; 'antonioelizaldep@hotmail.com'; 'coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec'; 'absalazarneira@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 175-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1507-12-EP.
Datos adjuntos: 1507-12-EP-sen.pdf



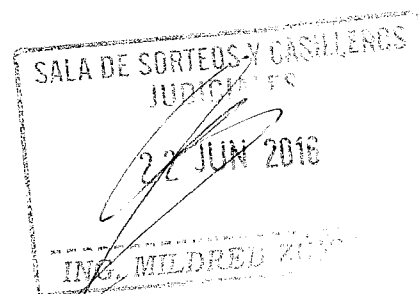
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Nro. 407

ACTOR	CASILLA JUDICIAL GUAYAQUIL	DEMANDADO Ó TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL GUAYAQUIL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSÉ SÁNCHEZ SALAZAR, INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS	3275	1507-12-EP	SENTENCIA Nro. 175-16-SEP-CC DE 01 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(01) UNO**

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.016


 Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Junio del 2016
Oficio Nro. 3133-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **175-16-SEP-CC** de 01 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1507-12-EP**, presentado por César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **208-2011**, constante en 02 cuerpos con 198 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **132-2011**, constante en 132 fojas útiles correspondientes al Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

649ecf12-10a6-4ecb-b8e4-32ca22d5b1c0



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MOREANO CUADRADO DORA ESPERANZA

No. Proceso: 09112-2011-0208(1)

Recibido el día de hoy, miércoles veintidos de junio del dos mil dieciseis , a las catorce horas y treinta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO NO. 3133-CCE-SG-NOT-2016- REMITE JUICIO , quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. JUICIO NO. 2011-0132 DEL JUZG. 13 DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN DOS CUERPOS Y LA INSTANCIA NO. 09112-2011-0208 DE LA EX SEGUNDA SALA CIVIL, EN 2 CUERPOS

LEON BAJAÑA JOSELYNE MICHELLE
RESPONSABLE DE SORTEOS